

2.5.2 Análisis de Osinerghmin

Que, lo alegado por la recurrente ha sido materia de pronunciamiento por parte de Osinerghmin en procesos regulatorios anteriores, habiéndose indicado que en los numerales II) y III) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas se establece que la actualización del CMA se realiza en cada proceso regulatorio conjuntamente con la fijación de peajes y compensaciones, la misma que se realiza cada cuatro años;

Que, anteriormente la justificación para contar actualizaciones mensuales en las compensaciones era la aplicación de una liquidación anual. Esto es, al existir una liquidación donde lo autorizado regulatoriamente se saldaba en caso se recibía más o menos, hacía viable los ajustes mensuales; no obstante, al retirar las liquidaciones, lo autorizado regulatoriamente debe ser recaudado según lo fijado, lo cual está habilitado para los transmisores y resulta viable en tanto las compensaciones son montos fijos a percibir;

Que, la referida liquidación anual fue dejada sin efecto en el año 2016 con la vigencia del "Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de pago de los SST y SCT", aprobado con Resolución N° 164-2016-OS/CD, a fin de brindar estabilidad al pago de las compensaciones asignadas a los generadores por el método de uso;

Que, a partir del proceso regulatorio del periodo 2017 - 2021, se eliminó cualquier posibilidad de ajustes mensuales en las compensaciones, retomando el concepto de actualización de cada cuatro años y el derecho de percibir lo autorizado en cuotas mensuales, razón por la cual, a la fecha, las compensaciones no contienen coeficientes de actualización, lo que constituye un ámbito de decisión del Regulador, el mismo que se encuentra justificado;

Que, en el artículo 28 de la Norma Tarifas, a diferencia de lo que sostiene la recurrente, no se establece que la fórmula de actualización de las compensaciones sea mensual;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que una pretensión similar fue materia de una demanda contencioso administrativa interpuesta por la recurrente, Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A. la cual recaía en el Expediente N° 7408-2022-0-1801-JR-CA-04. En la referida demanda se solicitó aplicar para las instalaciones SSTG y SSTGD, un factor de actualización mensual, según los artículos 28 y 45 de la Norma Tarifas. Dicha demanda fue declarada infundada en primera y segunda instancia y, con fecha 26 de diciembre de 2024, el proceso fue archivado de forma definitiva; validándose judicialmente la decisión de Osinerghmin;

Que, en este proceso se ratifica que las decisiones de Osinerghmin se encuentran debidamente motivadas -fáctica y jurídicamente- y, que no existe ninguna vulneración al principio de legalidad, ni al debido procedimiento u otro;

Que, la decisión judicial mencionada adquirió firmeza, habiendo adoptado el órgano jurisdiccional un criterio sobre la actuación de Osinerghmin y la posición de la recurrente, la cual debe ser respetada y no evadida como viene haciéndolo continuando con las mismas pretensiones en los diferentes procesos;

Que, por tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

Que, las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación de peajes y compensaciones del periodo mayo 2025 - abril 2029, aprobados mediante Resolución 047, serán consignados en resolución complementaria;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 450-2025-GRT y el Informe Legal N° 451-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinerghmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión

Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinerghmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinerghmin en su Sesión N° 15-2025 de fecha 23 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundados los extremos 1, 4 y 5 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.4.2 y 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundados en parte los extremos 2 y 3 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.2.2 y 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Incorporar los Informes N° 450-2025-GRT y N° 451-2025-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución a lo dispuesto en la Resolución N° 047-2025-OS/CD, se consignen en resolución complementaria.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinerghmin>, y consignarla junto a los Informes N° 450-2025-GRT y N° 451-2025-GRT que la integran, en la página Web de Osinerghmin: <https://www.osinerghmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2413382-1

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmantaro S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT aplicables al periodo mayo 2025 - abril 2029

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGHMIN N° 117-2025-OS/CD**

Lima, 24 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 047-2025-OS/CD ("Resolución 047"), mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT"); aplicables al periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029;

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, la empresa Consorcio Transmantaro S.A. ("TRANSMANTARO"), dentro del término de ley, interpuso recurso de

reconsideración contra la Resolución 047, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión sobre dicho recurso impugnativo.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, TRANSMANTARO solicita lo siguiente:

- 1) Fijar los peajes conforme a la metodología establecida en el proceso de liquidación del SST y SCT;
- 2) Actualizar el Componente de Inversión ("CI") y el Costo de Operación y Mantenimiento ("COyM") utilizando el índice de actualización ("IPP") de noviembre 2024;
- 3) Revisar y corregir las desviaciones entre los montos facturados y los archivos de liquidaciones y peajes de Osinergmin;
- 4) Actualizar los CI y COyM de los Contratos SCT con una periodicidad anual;
- 5) Corregir inconsistencias entre la Resolución 047 y archivo de cálculo;
- 6) Vincular e identificar fuente de cálculo.

2.1 Fijar los peajes conforme a la metodología establecida en el proceso de Liquidaciones del SST y SCT

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, refiere TRANSMANTARO, cualquier cambio en metodologías o fórmulas debe ser comunicado con anticipación, permitiendo a los agentes involucrados realizar una evaluación adecuada de sus impactos. Asimismo, solicita que Osinergmin justifique de manera clara y documentada cualquier modificación en los archivos, estructuras o modelos regulatorios;

Que, la recurrente también exige que se garantice la transparencia y continuidad de la información, incluyendo el detalle de la metodología de cálculo, su aplicación futura y la validación de resultados frente a estimaciones anteriores. TRANSMANTARO sostiene que los peajes se deben determinar sobre la base de la metodología vigente, y que cualquier cambio sea sustentado técnica y normativamente. Finalmente, subraya la importancia de una comunicación clara y oportuna para evitar interpretaciones erróneas, solicitando que las modificaciones se reflejen de forma explícita en los informes y resoluciones tarifarias.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, la recurrente no señala cuáles en concreto son los extremos de la norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT", aprobado con Resolución N° 056-2020-OS/CD ("Procedimiento de Liquidación") que estarían siendo vulnerados con el cambio metodológico alegado, limitándose a señalar de forma general que cualquier modificación debe ser previamente comunicada a los agentes;

Que, ahora bien, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ("TUO de la LPAG"), la administración puede cambiar un criterio previo, debiendo contar con el debido sustento; lo cual, según el área técnica, ha sido efectuado, tanto en la propuesta publicada, como a partir del análisis de los comentarios, lo cual se encuentra sustentado en el Informe Técnico N° 223-2025-GRT que forma parte de la Resolución 047;

Que, en ese sentido, la adopción de criterios en la aplicación regulatoria, en tanto no vulneren una disposición normativa, se encuentra dentro del margen de discrecionalidad que tiene la Administración. Así, es viable jurídicamente que los criterios puedan ser modificados, siempre que exista el debido sustento;

Que, para la emisión de la Resolución 047 se ha cumplido con los principios de predictibilidad y transparencia con la publicación del proyecto de resolución para la recepción de opiniones y sugerencias, no siendo parte de una obligación de la Autoridad una comunicación previa distinta a los administrados o consulta sobre las

decisiones que le compete adoptar dentro de un acto administrativo; menos aún una coordinación sobre sus resultados;

Que, el cálculo del Costo Medio Anual ("CMA") y del peaje unitario en el SST y el SCT se rige por las disposiciones establecidas en los contratos respectivos y por la normativa vigente, entre la que se encuentra el Procedimiento de Liquidación. El objetivo de la liquidación anual de ingresos es asegurar que el CMA sea coherente con los montos efectivamente facturados por los titulares. La fórmula para calcular el peaje unitario está definida en la norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada con Resolución N° 217-2013-OS/CD ("Norma Tarifas") y considera, entre otros factores, el valor presente de los flujos anuales de CMA y las demandas mensuales durante un horizonte de cuatro años;

Que, en las instalaciones que se encuentran sujetas a Contratos SCT y BOOT, el CMA varía anualmente por la actualización del CI y COyM conforme al contrato y por la incorporación de saldos de liquidación. En contraste, en instalaciones no asociadas a estos contratos, el CMA se mantiene constante durante el período tarifario, conforme al marco legal. La particularidad radica en que solo se conoce el CMA del primer año, mientras que los CMA de los años restantes se ajustan posteriormente mediante las liquidaciones anuales. Esta situación ha llevado a aplicar criterios distintos en regulaciones anteriores, con enfoques variables respecto a si se actualizaban o no los CMA futuros;

Que, en el periodo tarifario actual (2025-2029), Osinergmin ha establecido que el CMA del primer año, que incluye la liquidación anual, se replicará para calcular el peaje unitario de los cuatro años del periodo. No obstante, el CMA sí seguirá actualizándose cada año para efectos de liquidación, tal como se ha venido haciendo en años anteriores. Esta medida busca asegurar que los ingresos de los titulares se alineen mejor con sus remuneraciones esperadas y se eviten distorsiones excesivas en los saldos de liquidación;

Que, finalmente, esta metodología permite una recaudación más equitativa y predecible, dado que en años anteriores se identificaron desviaciones importantes, con saldos de liquidación que superaban el 50% del CMA. Por ejemplo, en el primer año del nuevo periodo tarifario, se ha observado una disminución del peaje unitario, atribuible a la necesidad de ajustar la recaudación al saldo de liquidación negativo acumulado;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.2 Actualizar el CI y COyM utilizando el IPP de noviembre 2024.

2.2.1 Sustento del petitorio

Que, TRANSMANTARO señala que Osinergmin en los cálculos de actualización de los componentes del CI y COyM, ha empleado el Índice de Actualización ("IPP") correspondiente al mes octubre de 2024 (254,762). Sin embargo, refiere que, para la actualización de las tarifas, el IPP publicado como definitivo es el correspondiente a noviembre 2024 (255,330) disponible en la fecha que corresponde efectuar la regulación de las tarifas de transmisión, el cual debe ser empleado en la actualización conforme se establece en los numerales 5.2 y 5.3 del Procedimiento de Liquidación y los Contratos SCT de TRANSMANTARO.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 5.2 y en el literal d) del artículo 5.3 del Procedimiento de Liquidación, en cada periodo de revisión, el CI y el COyM es ajustado con los índices de actualización; adoptando el valor del Índice WPSFD4131 a utilizarse en cada revisión, correspondiente al último dato de la serie publicado como definitivo, disponible en la fecha que se efectúa la regulación;

Que, en el referido procedimiento también se establece que, si algún Contrato BOOT o Contrato SCT vigente

estableciera aplicación distinta, en lo que se refiere al Periodo de Revisión y/o los Índices de Actualización (valor inicial o valor para actualizar), prevalecerá lo establecido en dicho Contrato;

Que, en cuanto a la oportunidad de la regulación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 61 de la Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE"), las tarifas deben entrar en vigencia el 1 de mayo de cada año. Por su parte, en el artículo 152 del Reglamento de la LCE se señala que debe haber quince días calendario la fecha de publicación de la resolución tarifaria y su entrada en vigencia;

Que, a su vez, la actividad regulatoria debe sujetarse a lo previsto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas y en la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobada mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, en las cuales se establecen las reglas y las etapas que se deben seguir para llevar a cabo el proceso regulatorio;

Que, de ese modo, con la finalidad de cumplir con los plazos y etapas de las normas sectoriales, el Consejo Directivo de Osinergrmin debe aprobar las tarifas, teniendo en consideración que la publicación de la resolución debe darse el 15 de abril de cada año. A su vez, la remisión de los archivos de sustento y cálculo se efectúa con días de anticipación para la evaluación correspondiente del órgano decisor, con la información disponible hasta el cierre de los mismos;

Que, para tales efectos, en coordinación con el órgano de línea y la disponibilidad de los directores, la sesión de Consejo Directivo fue programada para el jueves 10 de abril de 2025, luego de lo cual, se presentan actividades post sesión, en cuanto a la toma de firmas, la preparación y envío al diario oficial de los archivos correspondientes previo al día de publicación;

Que, como podrá apreciarse de años previos, del 2013 al 2024 (salvo el año 2020, como caso atípico dado en el mes junio) la fecha de aprobación del Consejo Directivo de las resoluciones ha oscilado entre, el 10 de abril (2019), 11 de abril (2013, 2014, 2017, 2018 y 2024), 12 de abril (2016 y 2022), 13 de abril (2015, 2021 y 2023), adoptándose en todos los casos el valor del índice disponible a esa fecha. Es de notar que, en los últimos años las sesiones son los martes y/o los jueves;

Que, en ese orden, por el principio administrativo de verdad material contenido en el TUO de la LPAG, la autoridad competente verifica plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adopta todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley. En definitiva, la ley no se refiere a hechos posteriores ocurridos luego de la emisión del acto administrativo, máxime cuando la norma sectorial (Procedimiento de Liquidación) ha establecido adoptar un dato disponible a la fecha de la resolución tarifaria, por ende, como máximo hasta la fecha de su aprobación;

Que, en el presente caso y como ha ocurrido en diversas regulaciones, se toman los datos hasta el día de aprobación de la resolución, el cual para este caso comprende el valor del índice corresponde al valor disponible del mes de octubre de 2024 y no datos futuros ni desconocidos al momento del pronunciamiento;

Que, sólo en el caso que hubiera evidencia que el dato fuera previo a la toma de decisión (incluso el mismo día), puede validarse según el análisis del caso, adoptar dicho dato en la etapa de recursos de reconsideración; o cuando la norma que genera el derecho es expresa que se tome una información concreta;

Que, considerar datos posteriores al acto administrativo que materializa la regulación, desnaturaliza a los procedimientos administrativos y obligaría a aprobar una y otra vez dicho acto (modificándolo cada vez que cambia el insumo), pudiendo tener resultados inciertos sea a favor o en contra, lo que no resulta amparable. Es por ello, que los procesos regulatorios tienen un orden y son predecibles para los administrados;

Que, en consecuencia, el área técnica ha verificado que el dato solicitado del mes de noviembre de 2024 para los Contratos SCT fue publicado el 11 de abril de 2025, es decir, de forma posterior a la aprobación de la resolución tarifaria, siendo un dato futuro, por lo que no corresponde

su adopción en el presente proceso, sino mantener el dato utilizado del IPP del mes de octubre de 2024;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.3 Revisar y corregir las desviaciones entre los montos facturados y los archivos de Liquidaciones y Peajes.

2.3.1 Sustento del Petitorio

Que, TRANSMANTARO observa diferencias entre lo que facturó (y reportó en el SILIPEST) y los montos de peajes facturados de las hojas "LiquidaciónSCT" (archivos de la carpeta "Contratos SCT"). Señala que, aunque dichas diferencias están consideradas en los saldos de liquidación, al calcular la diferencia entre el "TOTAL" y los saldos de liquidación [según el archivo "AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia(PUBLiq15)"], se observa una diferencia para el área de demanda 7;

Que, TRANSMANTARO solicita revisar y corregir utilizando la información que ha reportado en el SILIPEST;

Que, finalmente observa, el monto de diferencia fue realizado con la factura F001- 00098814, factura por peajes del SCT a la empresa SDF Energía SAC.

2.3.2 Análisis de Osinergrmin

Que, la información cuestionada, la misma que se encuentra contenida en el archivo Excel: "AnexoDiferenciasMontosDeTransferencia(PUBLiq15)" forma parte del proceso de liquidación de ingresos por el servicio de transmisión eléctrica, habiendo sido empleada para la emisión de la Resolución N° 049-2025-OS/CD, por lo que no conforma el presente proceso de fijación de peajes y compensaciones;

Que, de ese modo, lo alegado por la recurrente será materia de pronunciamiento en la resolución que resuelva el recurso de reconsideración que también presentó TRANSMANTARO contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD;

Que, por tanto, este extremo del petitorio deviene en improcedente.

2.4 Actualizar los CI y COyM de los Contratos SCT con una periodicidad anual.

2.4.1 Sustento del Petitorio

Que, TRANSMANTARO cuestiona la interpretación que realiza Osinergrmin sobre el numeral 8.2 de los Contratos SCT, ya que considera que se está omitiendo su vínculo con el artículo 139 del Reglamento de la LCE, en el cual se establece que la actualización del CMA, y por tanto del CI y del COyM que lo componen, debe realizarse de manera anual. Según la empresa, el término "regulación de las tarifas de transmisión" no está claramente definido ni en los contratos ni en la normativa vigente, por lo que no puede ser interpretado de forma arbitraria como equivalente a la "Fijación de Peajes y Compensaciones";

Que, sostiene TRANSMANTARO, en el Procedimiento de Liquidación, los propios contratos SCT y en el Reglamento de la LCE se establece que la actualización debe tener una periodicidad anual. Además, resalta que esta práctica ya se aplica en otras instalaciones SCT bajo contratos similares, por lo que solicita que se mantenga un criterio uniforme. A su juicio, no aplicar la actualización anual en su caso constituye una omisión de Osinergrmin que contradice las disposiciones contractuales y normativas aplicables;

Que, la empresa también argumenta que esta omisión vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 2 de la Constitución peruana, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos. Señala que hay una discriminación evidente tanto en la aplicación desigual del criterio normativo (igualdad ante la ley) como en una interpretación arbitraria de sus contratos (igualdad en la ley), sin fundamentos técnicos ni jurídicos suficientes;

Que, TRANSMANTARO solicita que Osinergrmin corrija esta interpretación parcial, reconociendo expresamente que

la actualización del CI y COyM en sus contratos SCT debe efectuarse anualmente, conforme a lo establecido en la normativa eléctrica y a lo aplicado a otros contratos similares.

2.4.2 Análisis de Osinerghmin

Que, este aspecto ha sido evaluado en anteriores pronunciamientos de Osinerghmin, tales como los Informes N° 195-2022-GRT (Resolución N° 058-2022-OS/CD), N° 361-2022-GRT (Resolución N° 122-2022-OS/CD), N° 261-2023-GRT (Resolución N° 057-2023-OS/CD), N° 357-2023-GRT (Resolución N° 091-2023-OS/CD) y N° 217-2024-GRT (Resolución N° 054-2024-OS/CD), en los que se analizó la interpretación aplicable a los contratos SCT suscritos por TRANSMANTARO;

Que, en dichos contratos se dispone que el índice de actualización IPPn que se utilizará, corresponde al índice de actualización del último dato definitivo vigente en la fecha en que corresponda efectuar la regulación de las tarifas de transmisión, conforme con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento de la LCE;

Que, a su vez, conforme con los numerales 4.18, 5.2.e) y 5.3.e) del Procedimiento de Liquidación, para efectos de determinar el periodo de revisión y la actualización del CI y COyM, prevalecerá lo establecido en cada Contrato;

Que, en ese sentido, en los Contratos SCT de TRANSMANTARO no se establece que la actualización se realice con periodicidad anual, sino únicamente que se emplee el IPPn correspondiente a la fecha en que se efectúe la regulación tarifaria;

Que, conforme al artículo 139 del Reglamento de la LCE, dicho proceso regulatorio se realiza cada cuatro años, por lo que el criterio aplicado por Osinerghmin no constituye una interpretación arbitraria, sino que responde al mandato contractual y normativo vigente;

Que, asimismo, debe tenerse presente que, en aplicación del principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la Administración debe sujetarse estrictamente a lo dispuesto por el marco normativo y contractual;

Que, en efecto, debe tenerse en cuenta que la determinación del CMA o su actualización no constituyen una regulación de tarifas con periodicidad anual, sino que el CMA de instalaciones contenidas en contratos SCT se actualiza anualmente cuando el contrato así lo establece, y cuando el contrato establezca que se actualice en la oportunidad en que regulan las tarifas de transmisión, debe entenderse que es cada cuatro años, conforme a lo establecido en el artículo 139 del RLCE y el artículo 6.2 literal b) de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD;

Que, dicho tratamiento tiene sustento en los propios contratos SCT, por lo que no constituye un trato discriminatorio entre los concesionarios de transmisión eléctrica y, por ende, no se está vulnerando el principio de imparcialidad;

Que, en efecto, bajo el precepto jurídico de que "no se pueden hacer distinciones donde la ley no las hace", en el caso que contratos de concesión SCT contengan diferentes cláusulas para la actualización del CMA, dichas diferencias deben ser consideradas por Osinerghmin en el proceso de liquidación, caso contrario, el Regulador estaría extrapolando el tratamiento contractual que tiene un determinado concesionario hacia otro, aunque el contrato de concesión haya precisado diferentes cláusulas tarifarias entre ambos. Esta última situación sí constituiría una vulneración al principio de legalidad;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.5 Corregir inconsistencias entre la Resolución 047 y archivo de cálculo.

2.5.1 Sustento del Petitorio

Que, TRANSMANTARO señala que, si bien en la hoja "Reportes2" del archivo "05-Tarifas-Rev_2021_2025_5" se observan unos valores similares a los considerados en la Resolución 047, no se aprecia una vinculación o precisión respecto a los datos obtenidos en la hoja F-515 que permita identificar claramente las modificaciones. Señala que todos

los valores de los informes deben estar debidamente sustentados y referenciados en los archivos de cálculo, a fin de validar su trazabilidad y resultado. Por lo tanto, solicita revisar y actualizar la información, de ser el caso.

2.5.2 Análisis de Osinerghmin

Que, el peaje total que se paga por un área de demanda debe coincidir con la suma de los peajes individuales asignados a cada titular de transmisión;

Que, dado que el peaje unitario debe expresarse con una precisión de hasta cuatro decimales, pueden surgir pequeñas diferencias -del orden de $\pm 0,0001$ - como consecuencia de los redondeos aplicados. Estas variaciones no constituyen errores ni inconsistencias, sino ajustes técnicos necesarios derivados de la precisión decimal establecida por la normativa;

Que, para garantizar que la suma de los peajes individuales coincida exactamente con el total, se aplica un ajuste mínimo, que puede consistir en un incremento o reducción del valor asignado a uno de los titulares. Este ajuste se realiza considerando el peso relativo del titular en la generación de la diferencia, asegurando así una distribución proporcional y técnicamente justificada;

Que, no se trata de un error de cálculo, sino de una revisión técnica de redondeos que garantiza la coherencia matemática del resultado final;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.6 Vincular e identificar fuente de cálculo

2.6.1 Sustento del Petitorio

Que, señala TRANSMANTARO, se requiere que los valores resultantes que se muestran en los informes, indiquen la fuente de origen, especificando la regulación correspondiente, el nombre del archivo fuente y hoja de cálculo;

Que, en el caso del archivo "CALCULO_TRM_SCT_Orcotuna 2025Pub", observa que en la hoja "Facturación" se consideran datos sin vinculación, lo cual dificulta la revisión de la fuente de dicha información, que a su vez varía de los montos considerados en el proceso de liquidación;

Que, asimismo, señala que en el archivo "Liquidacion2025_PUB", donde no se vincula los valores, estos se diferencian con los valores considerados en el archivo "RND_Transferencias_2024_PUB".

2.6.2 Análisis de Osinerghmin

Que, se ha verificado que los datos consignados en la hoja "Facturación" del archivo "CALCULO_TRM_SCT_Orcotuna 2025Pub" corresponden a los valores de la hoja "IMF_Cont" del archivo "Liquidacion2025_PUB" y que dichos montos se encuentran en valores que no se encuentran vinculados a otros archivos, lo que podría dificultar la revisión. Sin embargo, los montos utilizados son los mismos considerados en el proceso de liquidación;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio del recurso de reconsideración presentado por TRANSMANTARO contra la Resolución 047 debe ser declarado fundado en parte: fundado con respecto a que se va a aclarar en los archivos la fuente de los datos, e infundado en cuanto a que los datos utilizados sean diferentes, toda vez que son los mismos;

Que, de otro lado, corresponde mencionar que la vinculación entre los archivos "Liquidacion2025_PUB" y "RND_Transferencias_2024_PUB" se analiza en la resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD, pues no resulta procedente en el proceso en curso.

Que, las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación de peajes y compensaciones del periodo mayo 2025 - abril 2029, aprobados mediante Resolución 047, serán consignados en resolución complementaria;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 448-2025-GRT y el Informe Legal N° 449-2025-GRT

de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 15-2025 de fecha 23 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado en parte el extremo 6 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmantar S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.6.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar improcedente el extremo 3 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmantar S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundados los demás extremos del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Transmantar S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.2.2, 2.4.2 y 2.5.2 de la presente resolución.

Artículo 4.- Incorporar los Informes N° 448-2025-GRT y N° 449-2025-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución a lo dispuesto en la Resolución N° 047-2025-OS/CD se consignen en resolución complementaria.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto a los Informes N° 448-2025-GRT y N° 449-2025-GRT que la integran, en la página Web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2413427-1

Resolución de Consejo Directivo con la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Transmisora Sur Andino S.A.C. contra la Resolución N° 049-2025-OS/CD mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT, para el periodo mayo 2025 - abril 2026

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 119-2025-OS/CD**

Lima, 24 de junio del 2025

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, Osinergmin publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 049-2025-OS/CD ("Resolución 049"), mediante la cual se fijó el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT aplicable al periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026, como consecuencia de la liquidación anual de los ingresos por el servicio de transmisión eléctrica de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT");

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, la empresa Compañía Transmisora Sur Andino S.A.C. ("CTSA") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 049; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en su recurso de reconsideración CTSA solicita lo siguiente:

1) Se emita una nueva resolución revisando el monto de transferencia dispuesto a favor de Electrocentro y considerando la información declarada en los reportes SILIPEST de enero, febrero, marzo y abril de 2025, y se excluya del cálculo tarifario, los peajes de enero de 2024.

2) Se declare la nulidad de la Resolución 049 en el extremo que dispuso la transferencia del monto ascendente a S/ 357 177 a favor de Electrocentro S.A.

2.1 REVISIÓN DEL MONTO DE TRANSFERENCIA A FAVOR DE ELECTROCENTRO

2.1.1 Sustento del petitorio

Que, CTSA solicita la revisión y modificación del monto dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 049, mediante la cual se ordena una transferencia de S/ 357 177,00 a favor de la empresa Electrocentro; dado que a su consideración se han omitido montos efectivamente facturados por CTSA entre enero y abril de 2025;

Que, según refiere la recurrente, ha informado en los reportes presentados al Sistema de Liquidación de Peajes de Transmisión Eléctrica (SILIPEST) que continuó facturando el uso de sus instalaciones durante los primeros cuatro meses de 2025, y que, pese a que dicha información fue formalmente reportada dentro de los plazos establecidos y mediante los mecanismos oficiales, no ha sido incluida en el archivo "Liquidacion2025_PUB.xlsx", con lo que se ha afectado la determinación del saldo neto de ingresos;

Que, añade, no se debe incluir el mes de enero de 2024 en el cálculo de montos a devolver, toda vez que conforme al Acta de Retiro Definitivo de Operación (ARDO) N.º 001-2024-TSA, que adjunta, se acredita que sus instalaciones permanecieron en operación hasta el día 27 de enero de 2024, por lo que tenía derecho a emitir la facturación correspondiente a dicho mes, no debiendo computarse como un mes con ingresos indebidos o sujetos a devolución;

Que, sostiene, al incluir el mes de enero 2024 dentro del saldo de devolución, se incurre en una interpretación errónea de los hechos y se vulnera el principio de legalidad;

Que, añade, que el artículo 5 de la Resolución 049 contiene un error material en cuanto al plazo de cumplimiento de la transferencia dispuesta, al establecer como fecha límite el 30 de junio de 2024, lo cual es cronológicamente imposible considerando que la resolución fue emitida en abril de 2025;

Que, en base a los argumentos descritos y la documentación que adjunta, CTSA solicita que se revise el cálculo efectuado y se emita una resolución modificatoria que corrija los extremos señalados, reconociendo los derechos legítimos del titular respecto de ingresos